



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1806
RADICADO N°. 2023-0219-00

ANTECEDENTES

El 21 de julio del año 2023, la sociedad STECKERL ACEROS S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la sociedad PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S. a fin de hacer exigible el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas Nro. IT0011979 y IT0013200.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es preciso identificar la noción o concepto de factura electrónica y para ello es indispensable traer a colación la definición que trae el Decreto 1154 de 2020 en su 2.2.2.53.2. N°9 que reza: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* del mismo modo el dicho decreto determina el procedimiento para la circulación de la factura electrónica en tanto título valor.

Así mismo, es necesario precisar que el formato XML es concretamente la factura electrónica, y el documento en formato PDF que se genera en conjunto con el anterior, corresponde a la representación gráfica de la misma, a fin de facilitar la lectura.

En el mismo sentido, el Decreto 1154 de 2020 dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

- Subrayas fuera de texto-.

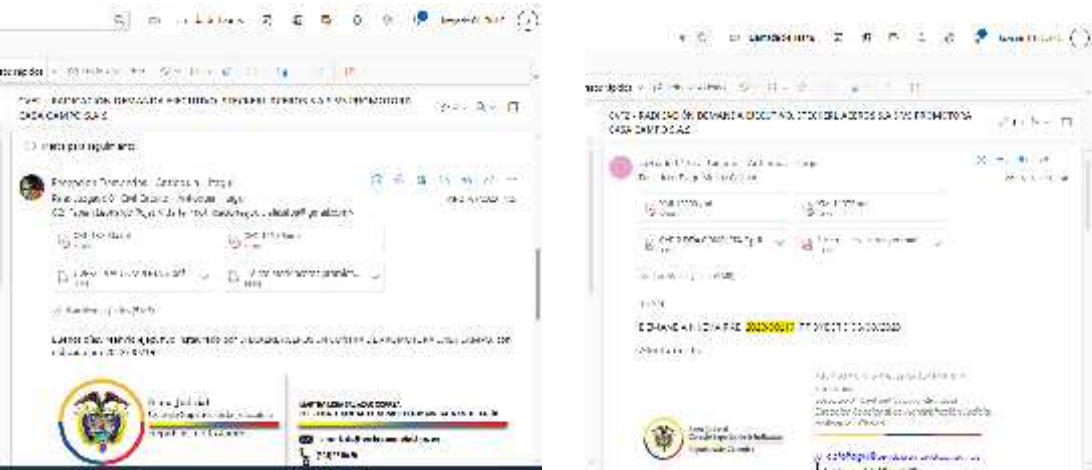
En igual orden de ideas, una vez tenga lugar la entrega de la factura electrónica el adquiriente deberá informar sobre el recibo de ésta, de contera, el tenedor legítimo que pretenda su cobro deberá, además, de entregarla al adquiriente del bien o servicio debe asegurarse que la misma haya sido debidamente recibida por este.

Bajo esta misma línea, es imprescindible tener certeza respecto de la recepción de las facturas electrónicas por el adquiriente al que se pretenda ejecutar, por cuanto, la certeza constituye una constatación de índole indispensable para que pueda emitirse un pronunciamiento respecto de la aceptación tácita, es decir, es una suerte de condición previa para su configuración, por ello, cuando no se logra acreditar la recepción del título valor se vuelve imposible predicar su aceptación por parte del adquiriente.

En tal sentido, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4. párrafo y en lo que concierne con la aceptación de la factura electrónica contempla que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, que fue puesto en funcionamiento el 13 de julio de 2022 acorde a la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN, aspecto que no se acredita de los anexos traídos con la demanda.

Dadas las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial y de cara a la situación actual del presente caso, se tiene que la parte demandante aportó la representación gráfica de las facturas electrónicas a cobrar en PDF (archivo 002, pág.15 a 18), las facturas electrónicas números IT0011979 de fecha 03 de febrero de 2022 y IT0013200 de fecha 20 de abril de 2023, además allega facturas presuntamente en formato XML (archivo 002, pág.56 a 96), sin embargo, estas no permiten su acceso, ni la visión previa del documento, ni la descarga del mismo, imposibilitando la verificación y validación de las mismas (imagen 1), ello considerando la importancia de estos documento y/o archivo, en los procesos ejecutivos de facturas electrónicas, por cuanto son formato XML concretamente la factura electrónica; del mismo modo, aporta órdenes de compra Nro. OQBC y C8ZY con números de Prolog: 422325 y 439271 impresas y escaneadas, sin que se verifique la identificación y nombre de quien recibe, además no es posible verificar que dichas ordenes correspondan a la facturas electrónicas descritas, por cuanto en ninguno de los elementos de esta se advierte o se incorpora el número de identificación de tales (IT0011979 y IT0013200); finalmente es necesario precisar que dichas constancia no corresponde a un recibo electrónico emitido por el adquiriente/deudor/aceptante (Decreto 1154 de 2020).

(Imagen 1)



En tal sentido, es preciso determinar que, no hay forma de confirmar que el adquiriente de los bienes haya recibido efectivamente las facturas ni las mercancías, pues tampoco obra prueba de aceptación expresa o tácita dentro de los tres días siguientes, tal como lo establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 en concordancia con lo contemplado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

En este sentido, las facturas IT0011979 y IT0013200 no cumplen los requisitos legales para ser tenidas en cuenta como electrónicas; así como tampoco se observa que las órdenes de compra Nro. OQBC y C8ZY con números de Prolog: 422325 y 439271 (allegadas como soporte de las facturas electrónica IT0011979 y IT0013200) sean tenidas como facturas físicas, por cuanto, debe tenerse en cuenta que la factura de venta debe reunir los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio el cual contempla los requisitos para los títulos valores, en el numeral 2 alude al requerimiento de contener la firma de quien lo crea

De este modo, aunque las facturas, sobre las que ya se dijo no cumplen con los requisitos de las facturas electrónicas, tampoco puede predicarse que las mismas se asimilen a las físicas, porque no contienen la firma de quien la crea, significando ello que no cumplen con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio. En ese orden de ideas, no contienen las facturas aportadas los requisitos contemplados en las normas para que sean tenidas como título valor y presten mérito ejecutivo.

Por los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado por STECKERL ACEROS S.A.S. En consecuencia, de lo anterior, la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad STECKERL ACEROS S.A.S., en contra de la sociedad PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE AGOSTO DE
2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3ed41cfe4f5545c2b4ff91858170140020e25f7bdfb53eb49541b63f45aee1
Documento generado en 01/08/2023 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>